REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-119

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada";

Que el artículo 3 en los números 1 y 8 de la Norma Suprema ecuatoriana, establece entre los deberes primordiales del Estado el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; así como, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador prevé entre los principios por los que se rige el ejercicio de los derechos, los siguientes: "1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado (...). El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley (...). 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos

en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (...)";

Que el número 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador manda que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador en su segundo párrafo prescribe que "La Ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción

de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor;

Que el número 25 del artículo 66 de la Norma Suprema ecuatoriana reconoce el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es competencia del Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador prevé entre las atribuciones de la Defensoría del Pueblo: "1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados. 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos";

Que el número 10 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, entre los sectores estratégicos se encuentran la energía en todas sus formas y las telecomunicaciones;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República establece que el Estado es el responsable de la provisión de los servicios públicos, entre los que se destaca a

las telecomunicaciones. De esta forma, el Estado debe garantizar que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que la Constitución de la República, en el artículo 316, determina que el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador manda que el Estado debe promover la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto;

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se entiende por telecomunicaciones, toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el Estado central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado. La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales

y a lo establecido en la presente Ley. Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el párrafo segundo manda que, el Gobierno Central a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, regulará el alcance, derechos, obligaciones, pago del valor justo del servicio utilizado, así como el procedimiento a implementarse a través del correspondiente protocolo;

Que el número 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que es derecho de los abonados, clientes y usuarios, disponer y recibir los servicios de telecomunicaciones contratados de forma continua, regular, eficiente, con calidad y eficacia;

Que el número 10 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manda que es derecho de los abonados, clientes y usuarios, que su prestador le informe oportunamente sobre la interrupción, suspensión o averías de los servicios contratados y sus causas;

Que el número 11 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prevé que es derecho de los abonados, clientes y usuarios, obtener de su prestador la compensación por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos o el reintegro de valores indebidamente cobrados;

Que el número 2 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que es deber de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes;

Que el número 4 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que es deber de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente;

Que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prevé que es deber constitucional del Estado central, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, disponer que los precios y tarifas por la prestación de servicios sean equitativos, en tal virtud en ejercicio de su potestad de control y regulación, podrá, en cualquier momento, establecer techos tarifarios o modificar los existentes;

Que el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe que Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en el artículo 4 reconoce entre otros derechos: a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida; a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales; a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios;

Que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor determina expresamente la prohibición de especulación o cualquier otra práctica desleal que tienda o sea causa del alza indiscriminada de precios de bienes y/o servicios;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en el artículo 52 dispone que le corresponde al INEC o el organismo que haga sus veces, elaborar mensualmente, en base de criterios netamente técnicos, el Índice Oficial de Inflación, el Índice de Precios al Productor y el Índice de Precios al Consumidor;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prevé que el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional.

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prescribe que el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate, sus acuerdos o resoluciones;

Que las redes de telecomunicaciones fijas y móviles son necesarias para el desarrollo de las actividades económicas, productivas, sociales y culturales;

Que las operadoras de telecomunicaciones telefónicas e internet móvil, ante la crisis energética deben implementar medidas para proveer un servicio eficiente, y garantizar que los abonados, clientes y usuarios, cuenten con un servicio sin interrupciones;

Que existen denuncias ciudadanas sobre la prestación de un servicio de telefonía e internet móvil deficiente que ha limitado la conectividad a nivel nacional;

Que el Ecuador enfrenta una grave crisis energética, como resultado de la falta de acción de los diversos gobiernos de turno durante los últimos años. Esta crisis se agudizó en 2024, puesto que, desde abril del año en curso, iniciaron apagones en varios sectores del territorio ecuatoriano y en los meses de

septiembre y octubre del año en curso, estos se extendieron a un promedio de entre 14 a 16 horas diarias sin energía eléctrica.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- INSTAR al señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, para que, a través del Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, implemente las acciones de supervisión y control a las operadoras telefónicas y de internet móvil con la finalidad de que se garantice los derechos de los abonados, clientes y usuarios para que cuenten con la provisión de telecomunicaciones de manera continua, sin intermitencias, acorde a un servicio eficiente y de calidad.

Articulo 2.- EXHORTAR al señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, para que DISPONGA a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emita las regulaciones pertinentes para garantizar el pago justo de tarifas por servicios de telecomunicaciones (telefonía celular e internet) acorde a la prestación efectiva recibida considerando la disminución o fallas en los servicios por el tiempo que duren los cortes de energía a nivel nacional y garanticen a los abonados, clientes y usuarios, la compensación por los servicios contratados y no recibidos o el reintegro de valores indebidamente cobrados; así como, emita la política pública que garantice los precios máximos de comercialización a nivel nacional de generadores eléctricos y/o cualquier dispositivo que genere o permita almacenar energía eléctrica.

Artículo 3.- CONMINAR a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procedimientos pertinentes, conforme sus atribuciones constitucionales y legales, por la presunta mala calidad o indebida prestación de los servicios de telefonía e internet móvil y en caso de considerar oportuno la respectiva emisión de medidas de cumplimiento obligatorio para la protección del ejercicio de los derechos constitucionales de las personas; así como,

priorice la resolución de casos de denuncias sobre vulneración de derechos del consumidor relacionados con la adquisición de generadores eléctricos y/o cualquier dispositivo que genere o permita almacenar energía eléctrica, durante el tiempo que dure la emergencia en el sector eléctrico. En el plazo máximo de treinta días deberá remitir un informe para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, sobre el cumplimiento de este punto.

Articular 4.- CONMINAR al Ministerio del Interior para que disponga a las Gobernaciones a nivel nacional, a priorizar el control de especulación en los precios de generadores eléctricos y/o cualquier dispositivo que genere o permita almacenar energía eléctrica, a realizarse por los Intendentes de Policía, Subintendentes de Policía, Comisarios Nacionales y demás autoridades competentes.

Artículo 5.- REQUERIR a la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional que acorde a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, realice la investigación sobre las actuaciones de los funcionarios y funcionarias de las diferentes entidades del Estado, ante las denuncias públicas de la ciudadanía sobre la presunta mala calidad, indebida prestación y cobros excesivos de los servicios de telefonía e internet móvil a nivel nacional y de las denuncias sobre precios excesivos de comercialización a nivel nacional de generadores eléctricos y/o cualquier dispositivo que genere o permita almacenar energía eléctrica. De la misma manera, fiscalice la actuación de las autoridades en cuanto a sus actuaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Para tal efecto, la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, tendrá un plazo máximo de treinta días para emitir un informe sobre lo dispuesto en este punto, para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 6.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, notifique con el contenido de la presente Resolución a las autoridades y órganos referidos en los artículos precedentes.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General